

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **10:20 DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 09 NUEVE DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/155/2021 Y TESLP/JDC/156/2021 INTERPUESTO POR LA C. ROSARIO DEL CARMEN DÁVILA GAYTÁN, por su propio derecho, **EN CONTRA DE:** “La inactividad procesal dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante promovió ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en San Luis Potosí el 4 de abril de 2021.”. (SIC) **DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 08 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno.

Resolución que: a) acumula los expedientes **TESLP- JDC-155/2021 y TESLP- JDC-156/2021**; y b) desecha de plano los juicios referidos, debido a que la Comisión Nacional de Justicia emitió pronunciamiento extinguiendo la materia del litigio.

GLOSARIO

Actora:	Rosario del Carmen Dávila Gaytán.
Comisión Nacional de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
PRI	Partido Político Revolucionario Institucional.
Código de Justicia Partidaria	Código de Justicia Partidaria del PRI.
Comisión Estatal de Justicia	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1 Inicio del proceso electoral. El 30 de septiembre de 2020, dio inicio el proceso electoral local del Estado de San Luis Potosí, en el cual se renovarían la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos en dicha entidad federativa.

1.2 Interposición de medio de impugnación partidista. El 4 de abril, la actora interpuso ante la Comisión Estatal de Justicia el medio de impugnación relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, en contra de la sustitución de la lista de candidatos a regidores propietarios y suplentes de representación proporcional registrados originalmente por el **PRI** en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el proceso 2020-2021, que la excluyó e incluyó en primer lugar a Juan José Zavala Martínez, quien renunció al partido en 2015.

1.3 Juicio ciudadano Federal. Ante la Comisión Estatal de Justicia, la actora presentó demanda de juicio ciudadano Federal dirigido a la Sala Regional Monterrey, en contra de la inactividad procesal atribuida a la propia Comisión Estatal en el juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante interpuesto el 4 de abril.

1.4 Reencauzamiento de la autoridad federal. Mediante acuerdo dictado en el Juicio Ciudadano con número de expediente **SM-JDC-616/2021**, la Sala Regional Monterrey, el 1o primero de julio declara la improcedencia del juicio intentado por Rosario del Carmen Dávila Gaytán en contra de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, y reencauza la demanda presentada a este órgano jurisdiccional a fin de que resuelva conforme a derecho.

1.5 Turno a ponencia. El 6 de julio, como se ordenó en el acuerdo del día anterior, se turna el presente expediente para dar cumplimiento a lo ordenado por la superioridad.

2. ACUMULACIÓN.

Se advierte que existe identidad entre el medio de impugnación materia de este acuerdo, con el diverso identificado con la clave **TESLP-JDC-156/2021**, que, por razón de turno, le tocó conocer al Magistrado Rigoberto Garza de Lira, por lo que hace a la autoridad responsable, acto reclamado y pretensiones.

Lo anterior es así, ya que, en ese juicio ciudadano, Juan Galaviz Jiménez de igual forma comparece a cuestionar la inactividad procesal dentro del Juicio para la Protección de los Derechos del Militante promovido ante la Comisión Estatal de Justicia del **PRI**, el 4 de abril, con la pretensión que se ordene a la responsable reactive la secuela procesal y emita la resolución que corresponda.

En esas condiciones al existir identidad entre el presente expediente y el diverso **TESLP-JDC-156/2021**, en cuanto a autoridad responsable, acto reclamado y pretensiones, lo procedente es que se resuelvan de manera conjunta, en consecuencia, se acumula el expediente **TESLP-JDC-156/2021**, al **TESLP-JDC-155/2021**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, para lo cual deberá de agregarse copia certificada del presente acuerdo al expediente acumulado y hacer las anotaciones respectivas en los libros correspondientes.

3. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para emitir pronunciamiento, en los juicios ciudadano **TESLP-JDC-155/2021 y TESLP-JDC-156/2021 acumulados**, materia de este procedimiento atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; 7 fracción II en relación al numeral 77 de la Ley de Justicia, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de aquellos medios de impugnación en donde se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

4. IMPROCEDENCIA.

Con independencia de pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso en concreto se actualiza en ambos expedientes la prevista en los artículos 15, párrafo I, y 16, fracción III, de la Ley de Justicia, al haber quedado sin materia el acto reclamado, pues el acto con el cual se inconforman los actores en la instancia intrapartidaria y que dio inicio a la presente cadena impugnativa, fue superado por la resolución emitida por el propio órgano de justicia competente del **PRI**.

Conforme con los citados artículos, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada

lo modifique o revoque de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo.

Además, es criterio de la **Sala Superior** que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél, como lo determinó en la **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

Asimismo, para la Sala Regional Monterrey, cuando la controversia queda sin materia, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo, como se puede apreciar en los precedentes emitidos en las sentencias dictadas en el juicio electoral **SM-JE-26/2020 y acumulados**, así como en los juicios ciudadanos **SM-JDC-462/2018 y SM-JDC-230/2021.**

Ante dicho escenario el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

En el caso, los actores se controvierten la inactividad procesal atribuida a la Comisión Estatal en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante que interpusieron el 4 de abril, en contra de la sustitución de la lista de candidatos a regidores propietarios y suplentes de representación proporcional registrados originalmente por el **PRI** en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el proceso 2020-2021, que los excluyó e incluyó a Juan José Zavala Martínez, quien renunció al partido en 2015.

Ahora, de una lectura de los escritos de demanda reencauzados, se puede advertir que el objeto esencial de los medios de impugnación promovido en contra de los actos omisivos atribuidos a la Comisión Estatal es que se que se ordene a la responsable reactive la secuela procesal y emita la resolución que corresponda.

Una vez hecho el planteamiento anterior, es preciso establecer que el 7 de junio, la Comisión Nacional de Justicia dictó sentencia en los Juicios para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante con número de expediente **CNJP-JDP-SLP-097/2021**, interpuestos ante la Comisión Estatal de Justicia por las siguientes personas:

Medio de Impugnación	Actor	Fecha de Presentación	Hora	Acto Impugnado
JDP CDE/JDPM/003/2021	Iván Alexandro Galaviz Dávila	27 de marzo de 2021	14:28 Horas	<i>"Registro de la candidatura del C. Juan José Zavala Pérez, para regidor propietario por el principio de representación proporcional, en el primer lugar de la lista, en ocasión del Proceso Electoral Local 2020-2021... así como la sustitución de la lista de candidatos a regidores propietarios y suplentes de representación proporcional registrados originalmente por el Partido Revolucionario Institucional, así como mi exclusión de la misma y la inclusión en primer lugar del C. Juan José Zavala Pérez, quien renunció al partido en 2015".</i>
JDP CDE/JDPM/009/2021	Juan Galaviz Jiménez	04 de abril de 2021	23:10 Horas	
JDP CDE/JDPM/010/2021	Rosario del Carmen Dávila Gaytán	04 de abril de 2021	23:10 Horas	
JDP CDE/JDPM/011/2021	José Daniel Velázquez Wong	04 de abril de 2021	23:33 Horas	
JDP CDE/JDPM/012/2021	Juana Osuna Navarro	04 de abril de 2021	23:38Horas	

JDP CDE/JDPM/013/2021	María Piedad Martínez de Jesús	04 de abril de 2021	23:35 Horas	
JDP CDE/JDPM/014/2021	Sharey Itzamara García Martínez	04 de abril de 2021	23:40 Horas	

Mismo que concluyó en sus puntos resolutive en los siguientes términos:

“[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los juicios para la Protección de los Derechos Partidarios de la o del Militante, presentados por los **CC. IVÁN ALEXANDRO GALAVIZ DÁVILA, JUAN GALAVIZ JIMÉNEZ, ROSARIO DEL CARMEN DÁVILA GAYTÁN, JOSÉ DANIEL VELÁZQUEZ WONG, JUAN OSUNA NAVARRO, MARÍA PIEDAD MARTÍNEZ DE JESÚS Y SHAREY ITZAMARA GARCÍA MARTÍNEZ.**; por las razones y fundamentos legales que se precisan en el considerando CUARTO, de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución al actor el **C. IVÁN ALEXANDRO GALAVIZ DÁVILA** en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, siendo este el ubicado en: **CALLE DE LAGO ZÚRICH NÚMERO 96 (NOVENTA Y SEIS), TORRE REINOR, PISO 8 (OCHO), DEPARTAMENTO 813 (OCHOCIENTOS TRECE), COLONIA AMPLIACIÓN GRANADA, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CÓDIGO POSTAL 11529, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores los **CC. JUAN GALAVIZ JIMÉNEZ, ROSARIO DEL CARMEN DÁVILA GAYTÁN, JOSÉ DANIEL VELÁZQUEZ WONG, JUAN OSUNA NAVARRO, MARÍA PIEDAD MARTÍNEZ DE JESÚS Y SHAREY ITZAMARA GARCÍA MARTÍNEZ** en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, siendo este el ubicado en: **CALLE LAMARTINE NÚMERO 341 (TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO), INTERIOR A, ENTRE HOMERO Y PRESIDENTE MASARIK, COLONIA POLANCO V SECCIÓN, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CÓDIGO POSTAL, 11560, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

CUARTO. Notifíquese al **TERCERO INTERESADO**, el **C. JUAN JOSÉ ZAVALA PÉREZ**, por cédula publicada en estrados surtiendo efectos el día y hora de su publicación, conforme a los establecido en el Código de Justicia Partidaria, tomando en consideración que el tercero interesado, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de este órgano de dirección.

QUINTO. Notifíquese mediante oficio a la autoridad señalada como responsable.

SEXTO. Publíquese en los estrados de esta Comisión Nacional para los efectos legales a que haya lugar.

SEPTIMO. En su oportunidad, archívese el presente como asunto definitivamente concluido.

[...]”

De allí que, respecto a los actos impugnados por **Juan Galaviz Jiménez y Rosario del Carmen Dávila Gaytán**, promoventes de los Juicios Ciudadanos materia de esta resolución, consistente en la inactividad procesal en los juicios de la militancia interpuestos el 4 de abril, atribuida a la Comisión Estatal, ha dejado de existir y, en consecuencia, estos medios de impugnación han quedado sin materia.

Lo anterior es así, partiendo de que la referida sentencia del expediente **CNJP-JDP-SLP-097/2021**, emitió pronunciamiento en cuanto a los motivos de dolencia de los aquí quejosos declarándolos como infundados; de manera que, con la determinación allí emanada se extinguió la materia del litigio y en ese sentido lo pertinente es que se determine la improcedencia de los presentes juicios.

Por tanto, lo conducente es desechar de plano las demandas.

6. VISTA A SALA REGIONAL MONTERREY.

Infórmese de manera inmediata a la Sala Regional Monterrey por la vía electrónica y los medios ordinarios de la emisión de la presente resolución por la cual esta autoridad da cumplimiento con los acuerdos de reencauzamiento emitidos el 01 de julio en los autos de los expedientes **SM-JDC-616/2021 y SM-JDC-617/2021.**

7. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción III y 27 y 28, de la Ley de Justicia, notifíquese de forma personal a los promoventes de los presentes medios

de impugnación y por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a la responsable y a Sala Regional Monterrey.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2º, 6º fracción II, 7º fracción II, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Justicia, se:

8. RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TESLP- JDC-155/2021 y TESLP-JDC-156/2021.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas debido a que la Comisión Nacional de Justicia emitió pronunciamiento extinguiendo la materia del litigio en los referidos juicios.

TERCERO. Agréguese copia certificada del presente acuerdo al expediente acumulado; realícense las anotaciones respectivas en los libros correspondientes y dese vista a la Sala Regional Monterrey.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE.

A S Í, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza De Lira, siendo ponente la segunda de las nombradas, quienes actúan con Secretaría General de Acuerdos que autoriza Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe”.

LIC. JESÚS MARCO TULIO RIVERA JIMÉNEZ BRAVO
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.